



Quibdó, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	MARCO JULIO IGLESIA ÁVILA y GEORGINA ROSA ÁLVAREZ CARO
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00064-00 acumulada al 2017-000104
Providencia:	Auto interlocutorio No. 61 de 2023
Decisión:	Se admite la presente demanda, acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección territorial Apartado, a favor de los señores MARCO JULIO IGLESIA ÁVILA y GEORGINA ROSA ÁLVAREZ CARO., en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado **"LA ESPERANZA"** en su calidad de OCUPANTES, ubicado en el Municipio de Riosucio—Chocó, Corregimiento Macondo vereda California, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó—Chocó. con una extensión de 23 hectáreas, 3564 metros cuadrados 276150004000000030001000000000

Se señala en la solicitud de restitución que el señor Marco Julio Iglesia Ávila, y la señora Georgina Rosa Álvarez Caro, compañeros permanentes, llegaron al predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, en el año de 1975, debido a que el predio era baldío, cerca de este inmueble se encuentran la finca "EL DESCANSO", con la cual también se vincularon y está siendo solicitada en restitución, en etapa administrativa

Asimismo, la UAEGRTD indica que en ampliación de hechos, el solicitante manifestó siempre vivió en la finca LA ESPERANZA junto a su familia conformada por su cónyuge la señora Georgina Rosa Álvarez Caro y su hijos Heriberto Antonio, Aris, José, Lina Sixta, Danilsa, Edita, Nidia, Marco Judith, Jaider, Dunia, Cemida y Nilson Iglesia Álvarez. Que en el predio objeto de restitución construyó una casa de madera, techo de palma y zinc, así mismo indicó que en la otra parte del predio la destinó a la agricultura, específicamente el cultivo de maíz, arroz, yuca, además de criar cerdos y gallinas, en estas actividades recibía ayuda de sus hijos.

Agrega lo manifestado por el solicitante, quien precisó que en el mismo año de 1997, después del homicidio de su hermano, los paramilitares acamparon en su casa; que a la vereda California llegó el señor Cantero y otro hombre, vestidos de civil, empezaron a preguntarle a la comunidad si vendían la tierra, y cuando le tocó el turno al solicitante, este preguntó que a como pagaba la hectárea, y le dijo que a \$140.000 mil pesos, a lo que el solicitante manifestó que era muy barato,



y que si no le daba más, a ello le manifestaron que no; por lo que tuvo que vender el predio denominado "EL DESCANSO", de 103 hectáreas, 4400 metros cuadrados. De dicho negocio no se realizó documento alguno que soporte la venta.

Agrega que después de esta venta verbal el continuó viviendo en el predio denominado "LA ESPERANZA", pero con mucho miedo y zozobra; pasados dos meses el señor Cantero, volvió e insistió al señor Iglesia Ávila para que le vendiera el predio reclamado en restitución, al principio el solicitante y su esposa se resistieron, pero al final accedieron al vender el predio por un valor de \$190.000 mil pesos la hectárea, el señor Cantero pagó 25 hectáreas, se indica que este valor lo pagó junto con las otras en la segunda cuota. En principio no hicieron ningún tipo de documento, no obstante, transcurrido meses de la venta, el señor Cantero buscó al solicitante para realizar documentos de compraventa, pero no se aportó al procedimiento administrativo.

Se indica en la solicitud que con posterioridad al despojo del fundo solicitado en restitución, de conformidad a los FMI N° 180-19899 que identifican al predio denominado "LA ESPERANZA", se tiene que esa área de terreno fue adjudicada por parte del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), mediante Resolución N° 2805 de 22 de noviembre de 2000, de un lote de terreno de mayor extensión de 107.064 hectáreas, 1.760 metros cuadrado, que denominó: "CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO " la cual contiene el área de terreno objeto de solicitud, a favor de COMUNIDAD NEGRA ORGANIZADA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO, acto administrativo registrado en la anotación N° 1 del citado Folio, de la oficina de instrumentos público de Quibdó.

Pone de presente que en relación con el polígono georreferenciado, se evidenció que el predio solicitado en restitución se encuentra dividido por una vía de comunicación veredal, en la parte norte por lo que se realizó individualización del predio, con las denominaciones en oficina de lote "A" y "B".
De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha 10 de junio de 2021 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 23 Hectáreas y 3654 metros cuadrados con sus respectivas coordenadas:

LOTE A: 2 hectáreas, 2806 metros cuadrados.

LOTE B: 21 hectáreas, 0024 metros cuadrados.

Lote A Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
42	2381675,53	4574607,23	7° 26' 14,595" N	76° 51' 13,785" W
16317	2381765,46	4574662,43	7° 26' 17,534" N	76° 51' 12,013" W
84090	2381666,13	4574842,28	7° 26' 14,357" N	76° 51' 6,129" W



84019	2381647,08	4574840,85	7° 26' 13,737" N	76° 51' 6,170" W
40	2381566,95	4574788,93	7° 26' 11,118" N	76° 51' 7,838" W

Lote B

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
84242	2381425,61	4574454,51	7° 26' 6,429" N	76° 51' 18,687" W
84071	2381225,62	4574329,97	7° 25' 59,893" N	76° 51' 22,686" W
83976	2380836,54	4574081,46	7° 25' 47,176" N	76° 51' 30,668" W
84273	2380810,64	4574065,98	7° 25' 46,330" N	76° 51' 31,165" W
16315	2381672,58	4574605,42	7° 26' 14,499" N	76° 51' 13,843" W
52149	2380717,39	4574253,58	7° 25' 43,352" N	76° 51' 25,029" W
52138	2381111,41	4574493,75	7° 25' 56,227" N	76° 51' 17,320" W
352003	2381475,73	4574729,83	7° 26' 8,136" N	76° 51' 9,736" W
352002	2381355,92	4574652,19	7° 26' 4,220" N	76° 51' 12,231" W
352011	2381062,38	4574225,70	7° 25' 54,557" N	76° 51' 26,035" W
352012	2381051,68	4574457,35	7° 25' 54,276" N	76° 51' 18,489" W
352013	2380920,30	4574377,26	7° 25' 49,982" N	76° 51' 21,059" W
41	2381569,87	4574790,82	7° 26' 11,213" N	76° 51' 7,777" W
2	2380714,18	4574228,39	7° 25' 43,241" N	76° 51' 25,849" W



3	2380712,73	4574223,85	7° 25' 43,192" N	76° 51' 25,996" W
4	2380718,57	4574209,19	7° 25' 43,378" N	76° 51' 26,475" W
5	2380716,47	4574204,64	7° 25' 43,308" N	76° 51' 26,623" W
6	2380715,52	4574199,53	7° 25' 43,276" N	76° 51' 26,789" W
7	2380710,36	4574196,46	7° 25' 43,107" N	76° 51' 26,887" W
8	2380707,09	4574191,62	7° 25' 43,000" N	76° 51' 27,044" W
9	2380706,42	4574181,72	7° 25' 42,975" N	76° 51' 27,366" W
10	2380706,06	4574176,57	7° 25' 42,962" N	76° 51' 27,534" W
11	2380710,01	4574173,39	7° 25' 43,090" N	76° 51' 27,639" W
12	2380714,38	4574171,37	7° 25' 43,231" N	76° 51' 27,705" W
13	2380717,63	4574169,15	7° 25' 43,336" N	76° 51' 27,779" W
14	2380722,46	4574168,93	7° 25' 43,493" N	76° 51' 27,787" W
15	2380728,16	4574167,08	7° 25' 43,678" N	76° 51' 27,849" W
16	2380733,75	4574164,36	7° 25' 43,858" N	76° 51' 27,939" W
17	2380738,93	4574159,84	7° 25' 44,026" N	76° 51' 28,088" W
18	2380742,91	4574155,89	7° 25' 44,154" N	76° 51' 28,218" W
19	2380747,93	4574154,78	7° 25' 44,317" N	76° 51' 28,255" W
20	2380752,10	4574150,76	7° 25' 44,451" N	76° 51' 28,387" W
21	2380752,36	4574145,02	7° 25' 44,458" N	76° 51' 28,574" W



22	2380755,96	4574142,06	7° 25' 44,574" N	76° 51' 28,672" W
23	2380759,71	4574138,26	7° 25' 44,695" N	76° 51' 28,797" W
24	2380767,61	4574134,29	7° 25' 44,951" N	76° 51' 28,928" W
25	2380769,58	4574132,54	7° 25' 45,014" N	76° 51' 28,985" W
26	2380772,75	4574127,30	7° 25' 45,116" N	76° 51' 29,157" W
27	2380773,66	4574122,50	7° 25' 45,144" N	76° 51' 29,314" W
28	2380776,87	4574115,99	7° 25' 45,246" N	76° 51' 29,527" W
29	2380780,41	4574111,50	7° 25' 45,360" N	76° 51' 29,674" W
30	2380783,79	4574106,31	7° 25' 45,469" N	76° 51' 29,844" W
31	2380787,08	4574101,22	7° 25' 45,574" N	76° 51' 30,010" W
32	2380790,62	4574097,76	7° 25' 45,688" N	76° 51' 30,124" W
33	2380793,66	4574093,16	7° 25' 45,786" N	76° 51' 30,275" W
34	2380797,53	4574087,87	7° 25' 45,910" N	76° 51' 30,448" W
35	2380800,90	4574084,00	7° 25' 46,018" N	76° 51' 30,575" W
36	2380803,97	4574078,87	7° 25' 46,117" N	76° 51' 30,743" W
37	2380807,27	4574074,66	7° 25' 46,223" N	76° 51' 30,881" W
38	2380808,42	4574068,87	7° 25' 46,259" N	76° 51' 31,070" W
39	2380809,71	4574065,45	7° 25' 46,299" N	76° 51' 31,182" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS		



El cual posee los siguientes linderos:

LOTE A:

NORTE:	Partiendo desde el punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) , colindando con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 105,52 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta pasando por el punto 84090 hasta llegar al punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en dirección suroriental hasta llegar al colindando con el Cerro Cchillo La Nación con una longitud de 205,46 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) colindando con Gustavo Adolfo Gulfo con una longitud de 111,14 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) en línea recta hasta llegar al punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en dirección noroccidental colindando con el Lote B longitud de 211,76 metros.

LOTE B

NORTE	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) con Cerro Cuchillo La Nación en una longitud de 205,46 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 84019, 40, (vía al medio de 3,5 metros) 41, 352003, 352002, 52138, 352012, 352013, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) con Gustavo Adolfo Gulfo en una longitud de 1118,86 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) con Quebrada Larga Boba en una longitud de 243,95 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 83976, 352011, 84071, 84242, 16315, (vía al medio de 3,5 metros) 42, en dirección nororiente hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 1126,92 metros.



Indica la Unidad de Restitución de Tierras frente al predio **LA ESPERANZA** en el punto 3.4 de la solicitud, denominado “*sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo.*”

En este orden de ideas, indican que el resultado del ejercicio anterior está contenido en el Informe Técnico Predial de fecha 28 de septiembre de 2022, actualizado el 10 de agosto de 2022; anexo a la presente solicitud, en cual se concluyó que el bien objeto de restitución presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

•**Territorios étnicos:** Nombre de la comunidad negra: Los Ríos la Larga y Tumaradó. Resolución de titulación: Resolución No. 02805 del 22/11/2000
Área titulada: 107064,176 Ha.,

•**Áreas ambientales:** Reservas forestales protectoras nacionales: nombre: Río Leon id_pnn: 01010003 resolución: 23 fecha_act: 13/05/1971 hectareas_: 38853
Fuente: RUNAP-MADS

•**Áreas ambientales locales.** cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Quebrada Larga Boba, colinda con el predio en su costado sur.
Fuente: ITG.

•**Ecosistemas estratégicos. HUMEDALES:** Tipo 2 Transitorio.
Fuente: Mapa de humedales de Colombia, Escala 1:100.000, Versión 2. SIAC, 2017. Se ofició a la autoridad ambiental CODECHOCO para que notifique a esta Unidad si sobre el predio recae o no áreas de protección de rondas hídricas y Humedales mediante el oficio URT-DTA- 01205

•**Hidrocarburos.** Contrato: AMBIENTAL ON Clasificación: RESERVADA
Estado: AMBIENTAL
Leyenda: AREA RESERVADA AMBIENTAL
Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Fuente: ANH, septiembre del 2020. fecha de consulta 22/04/2022

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio denominado “*LA ESPERANZA*” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UAEGRTD estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.



La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado*.

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado***. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al



Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (MACONDO) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el

3C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54



37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

En el punto 1.2 del escrito de la demanda se observa a folio 5 un capítulo denominado "**De la identificación de terceros con eventual interés en el predio**", se indica que al realizar la diligencia de comunicación en el predio en el marco de la actuación administrativa, se estableció que este se encontraba sin habitar, por lo que la comunicación se fijó en un punto visible cerca de la vivienda. Asimismo, se indica que en el curso de la etapa administrativa, específicamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó se logró establecer que la Comunidad Negra organizada en el **Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó** ostenta la calidad jurídica de propiedad respecto del predio solicitado en restitución (y que, no tiene o explota ningún predio distinto al aquí referenciado) por lo anterior, se hace necesaria su vinculación al mismo.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, a través de apoderada judicial



por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO**, a favor de señores MARCO JULIO IGLESIA ÁVILA y GEORGINA ROSA ÁLVAREZ CARO., en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "LA ESPERANZA" en su calidad de OCUPANTES, ubicado en el Municipio de Riosucio—Chocó, Corregimiento Macondo vereda California, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó—Chocó. No Predial 2761500040000000300010000000. con una extensión de 23 hectáreas, 3564 metros cuadrados

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha 10 de junio de 2021 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 23 Hectáreas y 3564 metros cuadrados y se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

LOTE A: 2 hectáreas, 2806 metros cuadrados y LOTE B: 21 hectáreas, 0024 metros cuadrados

LOTE A:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
42	2381675,53	4574607,23	7° 26' 14,595" N	76° 51' 13,785" W
16317	2381765,46	4574662,43	7° 26' 17,534" N	76° 51' 12,013" W
84090	2381666,13	4574842,28	7° 26' 14,357" N	76° 51' 6,129" W
84019	2381647,08	4574840,85	7° 26' 13,737" N	76° 51' 6,170" W
40	2381566,95	4574788,93	7° 26' 11,118" N	76° 51' 7,838" W

LOTE B:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
84242	2381425,61	4574454,51	7° 26' 6,429" N	76° 51' 18,687" W
84071	2381225,62	4574329,97	7° 25' 59,893" N	76° 51' 22,686" W
83976	2380836,54	4574081,46	7° 25' 47,176" N	76° 51' 30,668" W



84273	2380810,64	4574065,98	7° 25' 46,330" N	76° 51' 31,165" W
16315	2381672,58	4574605,42	7° 26' 14,499" N	76° 51' 13,843" W
52149	2380717,39	4574253,58	7° 25' 43,352" N	76° 51' 25,029" W
52138	2381111,41	4574493,75	7° 25' 56,227" N	76° 51' 17,320" W
352003	2381475,73	4574729,83	7° 26' 8,136" N	76° 51' 9,736" W
352002	2381355,92	4574652,19	7° 26' 4,220" N	76° 51' 12,231" W
352011	2381062,38	4574225,70	7° 25' 54,557" N	76° 51' 26,035" W
352012	2381051,68	4574457,35	7° 25' 54,276" N	76° 51' 18,489" W
352013	2380920,30	4574377,26	7° 25' 49,982" N	76° 51' 21,059" W
41	2381569,87	4574790,82	7° 26' 11,213" N	76° 51' 7,777" W
2	2380714,18	4574228,39	7° 25' 43,241" N	76° 51' 25,849" W
3	2380712,73	4574223,85	7° 25' 43,192" N	76° 51' 25,996" W
4	2380718,57	4574209,19	7° 25' 43,378" N	76° 51' 26,475" W
5	2380716,47	4574204,64	7° 25' 43,308" N	76° 51' 26,623" W
6	2380715,52	4574199,53	7° 25' 43,276" N	76° 51' 26,789" W
7	2380710,36	4574196,46	7° 25' 43,107" N	76° 51' 26,887" W
8	2380707,09	4574191,62	7° 25' 43,000" N	76° 51' 27,044" W
9	2380706,42	4574181,72	7° 25' 42,975" N	76° 51' 27,366" W
10	2380706,06	4574176,57	7° 25' 42,962" N	76° 51' 27,534" W



11	2380710,01	4574173,39	7° 25' 43,090" N	76° 51' 27,639" W
12	2380714,38	4574171,37	7° 25' 43,231" N	76° 51' 27,705" W
13	2380717,63	4574169,15	7° 25' 43,336" N	76° 51' 27,779" W
14	2380722,46	4574168,93	7° 25' 43,493" N	76° 51' 27,787" W
15	2380728,16	4574167,08	7° 25' 43,678" N	76° 51' 27,849" W
16	2380733,75	4574164,36	7° 25' 43,858" N	76° 51' 27,939" W
17	2380738,93	4574159,84	7° 25' 44,026" N	76° 51' 28,088" W
18	2380742,91	4574155,89	7° 25' 44,154" N	76° 51' 28,218" W
19	2380747,93	4574154,78	7° 25' 44,317" N	76° 51' 28,255" W
20	2380752,10	4574150,76	7° 25' 44,451" N	76° 51' 28,387" W
21	2380752,36	4574145,02	7° 25' 44,458" N	76° 51' 28,574" W
22	2380755,96	4574142,06	7° 25' 44,574" N	76° 51' 28,672" W
23	2380759,71	4574138,26	7° 25' 44,695" N	76° 51' 28,797" W
24	2380767,61	4574134,29	7° 25' 44,951" N	76° 51' 28,928" W
25	2380769,58	4574132,54	7° 25' 45,014" N	76° 51' 28,985" W
26	2380772,75	4574127,30	7° 25' 45,116" N	76° 51' 29,157" W
27	2380773,66	4574122,50	7° 25' 45,144" N	76° 51' 29,314" W
28	2380776,87	4574115,99	7° 25' 45,246" N	76° 51' 29,527" W
29	2380780,41	4574111,50	7° 25' 45,360" N	76° 51' 29,674" W



30	2380783,79	4574106,31	7° 25' 45,469" N	76° 51' 29,844" W
31	2380787,08	4574101,22	7° 25' 45,574" N	76° 51' 30,010" W
32	2380790,62	4574097,76	7° 25' 45,688" N	76° 51' 30,124" W
33	2380793,66	4574093,16	7° 25' 45,786" N	76° 51' 30,275" W
34	2380797,53	4574087,87	7° 25' 45,910" N	76° 51' 30,448" W
35	2380800,90	4574084,00	7° 25' 46,018" N	76° 51' 30,575" W
36	2380803,97	4574078,87	7° 25' 46,117" N	76° 51' 30,743" W
37	2380807,27	4574074,66	7° 25' 46,223" N	76° 51' 30,881" W
38	2380808,42	4574068,87	7° 25' 46,259" N	76° 51' 31,070" W
39	2380809,71	4574065,45	7° 25' 46,299" N	76° 51' 31,182" W
		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS	

**LINDEROS:
LOTE A**

NORTE:	Partiendo desde el punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) , colindando con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 105,52 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta pasando por el punto 84090 hasta llegar al punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en dirección suroriental hasta llegar al colindando con el Cerro Cchillo La Nación con una longitud de 205,46 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) colindando con Gustavo Adolfo Gulfo con una longitud de 111,14 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) en línea recta hasta llegar al punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en dirección noroccidental colindando con el lote B longitud de 211,76 metros.

LOTE B

NORTE	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) con Cerro Cuchillo La Nación en una longitud de 205,46 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 84019, 40, (vía al medio de 3,5 metros) 41, 352003, 352002, 52138, 352012, 352013, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) con Gustavo Adolfo Gulfo en una longitud de 1118,86 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) con Quebrada Larga Boba en una longitud de 243,95 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 83976, 352011, 84071, 84242, 16315, (vía al medio de 3,5 metros) 42, en dirección nororiente hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 1126,92 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento



en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Librense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Librense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en el Municipio de Riosucio—Chocó, Corregimiento Macondo vereda California, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, Con la cedula catastral número 2761500040000000300010000000, adjudicado mediante resolución 2805 del 22 de noviembre del 2000, el INCORA de Bogotá, en adjudicación de Baldíos, a la Comunidad Negra representada por el Consejo Comunitario de La Larga y Tumaradó,. Según el Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de con fecha 10 de junio de 2021 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 23 Hectáreas y 3564 metros cuadrados y se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

LOTE A: 2 hectáreas, 2806 metros cuadrados y LOTE B: 21 hectáreas, 0024 metros cuadrados

LOTE A.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
42	2381675,53	4574607,23	7° 26' 14,595" N	76° 51' 13,785" W
16317	2381765,46	4574662,43	7° 26' 17,534" N	76° 51' 12,013" W
84090	2381666,13	4574842,28	7° 26' 14,357" N	76° 51' 6,129" W
84019	2381647,08	4574840,85	7° 26' 13,737" N	76° 51' 6,170" W
40	2381566,95	4574788,93	7° 26' 11,118" N	76° 51' 7,838" W



LOTE B:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
84242	2381425,61	4574454,51	7° 26' 6,429" N	76° 51' 18,687" W
84071	2381225,62	4574329,97	7° 25' 59,893" N	76° 51' 22,686" W
83976	2380836,54	4574081,46	7° 25' 47,176" N	76° 51' 30,668" W
84273	2380810,64	4574065,98	7° 25' 46,330" N	76° 51' 31,165" W
16315	2381672,58	4574605,42	7° 26' 14,499" N	76° 51' 13,843" W
52149	2380717,39	4574253,58	7° 25' 43,352" N	76° 51' 25,029" W
52138	2381111,41	4574493,75	7° 25' 56,227" N	76° 51' 17,320" W
352003	2381475,73	4574729,83	7° 26' 8,136" N	76° 51' 9,736" W
352002	2381355,92	4574652,19	7° 26' 4,220" N	76° 51' 12,231" W
352011	2381062,38	4574225,70	7° 25' 54,557" N	76° 51' 26,035" W
352012	2381051,68	4574457,35	7° 25' 54,276" N	76° 51' 18,489" W
352013	2380920,30	4574377,26	7° 25' 49,982" N	76° 51' 21,059" W
41	2381569,87	4574790,82	7° 26' 11,213" N	76° 51' 7,777" W
2	2380714,18	4574228,39	7° 25' 43,241" N	76° 51' 25,849" W
3	2380712,73	4574223,85	7° 25' 43,192" N	76° 51' 25,996" W
4	2380718,57	4574209,19	7° 25' 43,378" N	76° 51' 26,475" W



5	2380716,47	4574204,64	7° 25' 43,308" N	76° 51' 26,623" W
6	2380715,52	4574199,53	7° 25' 43,276" N	76° 51' 26,789" W
7	2380710,36	4574196,46	7° 25' 43,107" N	76° 51' 26,887" W
8	2380707,09	4574191,62	7° 25' 43,000" N	76° 51' 27,044" W
9	2380706,42	4574181,72	7° 25' 42,975" N	76° 51' 27,366" W
10	2380706,06	4574176,57	7° 25' 42,962" N	76° 51' 27,534" W
11	2380710,01	4574173,39	7° 25' 43,090" N	76° 51' 27,639" W
12	2380714,38	4574171,37	7° 25' 43,231" N	76° 51' 27,705" W
13	2380717,63	4574169,15	7° 25' 43,336" N	76° 51' 27,779" W
14	2380722,46	4574168,93	7° 25' 43,493" N	76° 51' 27,787" W
15	2380728,16	4574167,08	7° 25' 43,678" N	76° 51' 27,849" W
16	2380733,75	4574164,36	7° 25' 43,858" N	76° 51' 27,939" W
17	2380738,93	4574159,84	7° 25' 44,026" N	76° 51' 28,088" W
18	2380742,91	4574155,89	7° 25' 44,154" N	76° 51' 28,218" W
19	2380747,93	4574154,78	7° 25' 44,317" N	76° 51' 28,255" W
20	2380752,10	4574150,76	7° 25' 44,451" N	76° 51' 28,387" W
21	2380752,36	4574145,02	7° 25' 44,458" N	76° 51' 28,574" W
22	2380755,96	4574142,06	7° 25' 44,574" N	76° 51' 28,672" W
23	2380759,71	4574138,26	7° 25' 44,695" N	76° 51' 28,797" W



24	2380767,61	4574134,29	7° 25' 44,951" N	76° 51' 28,928" W
25	2380769,58	4574132,54	7° 25' 45,014" N	76° 51' 28,985" W
26	2380772,75	4574127,30	7° 25' 45,116" N	76° 51' 29,157" W
27	2380773,66	4574122,50	7° 25' 45,144" N	76° 51' 29,314" W
28	2380776,87	4574115,99	7° 25' 45,246" N	76° 51' 29,527" W
29	2380780,41	4574111,50	7° 25' 45,360" N	76° 51' 29,674" W
30	2380783,79	4574106,31	7° 25' 45,469" N	76° 51' 29,844" W
31	2380787,08	4574101,22	7° 25' 45,574" N	76° 51' 30,010" W
32	2380790,62	4574097,76	7° 25' 45,688" N	76° 51' 30,124" W
33	2380793,66	4574093,16	7° 25' 45,786" N	76° 51' 30,275" W
34	2380797,53	4574087,87	7° 25' 45,910" N	76° 51' 30,448" W
35	2380800,90	4574084,00	7° 25' 46,018" N	76° 51' 30,575" W
36	2380803,97	4574078,87	7° 25' 46,117" N	76° 51' 30,743" W
37	2380807,27	4574074,66	7° 25' 46,223" N	76° 51' 30,881" W
38	2380808,42	4574068,87	7° 25' 46,259" N	76° 51' 31,070" W
39	2380809,71	4574065,45	7° 25' 46,299" N	76° 51' 31,182" W
		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS	



LOTE A:

NORTE:	Partiendo desde el punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) , colindando con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 105,52 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta pasando por el punto 84090 hasta llegar al punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en dirección suroriental hasta llegar al colindando con el Cerro Cuchillo La Nación con una longitud de 205,46 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 84019 (7° 26' 13,737" N - 76° 51' 6,170" W) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) colindando con Gustavo Adolfo Gulfo con una longitud de 111,14 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 40 (7° 26' 11,118" N - 76° 51' 7,838" W) en línea recta hasta llegar al punto 42 (7° 26' 14,595" N - 76° 51' 13,785" W) en dirección noroccidental colindando con el lote B longitud de 211,76 metros.

LOTE B:

NORTE	Partiendo desde el punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) en línea recta, en dirección suroriental hasta llegar al punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) con Cerro Cuchillo La Nación en una longitud de 205,46 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 84090 (7° 26' 14,357" N, 76° 51' 6,129" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 84019, 40, (vía al medio de 3,5 metros) 41, 352003, 352002, 52138, 352012, 352013, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) con Gustavo Adolfo Gulfo en una longitud de 1118,86 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 52149 (7° 25' 43,352" N, 76° 51' 25,029" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) con Quebrada Larga Boba en una longitud de 243,95 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 39 (7° 25' 46,299" N, 76° 51' 31,182" W) en línea quebrada que pasa por los puntos 83976, 352011, 84071, 84242, 16315, (vía al medio de 3,5 metros) 42, en dirección nororiental hasta llegar al punto 16317 (7° 26' 17,534" N, 76° 51' 12,013" W) con José Alfonso Quevedo Gulfo en una longitud de 1126,92 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación



de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Riosucio- Chocó con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que dentro de los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

NOVENO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la



respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DÉCIMO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCO)** y a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para que se sirva Certificar dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se estén trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

Se requiere a **CODECHOCÓ** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el predio objeto de restitución en esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíese copia de la solicitud y sus anexos.

DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas (RUV) y las ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores **MARCO JULIO IGLESIA ÁVILA, GEORGINA ROSA ÁLVAREZ CARO** que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** y quien actúa en representación de los solicitantes **MARCO JULIO IGLESIA ÁVILA, GEORGINA ROSA ÁLVAREZ CARO**, y a la **COMUNIDAD NEGRA ORGANIZADA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO**, quienes figuran como titulares de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 180-18999 en calidad de presunto opositor frente al bien objeto de esta solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda deberá ser practicada conforme a las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es



decir por el medio más expedito posible, pudiendo realizarla electrónicamente tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020. Así mismo, se les deberá indicar, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrán comparecer al proceso a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo consideran puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición. La diligencia de notificación personal estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

DECIMO CUARTO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CHOCÓ, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de Riosucio- Chocó, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO SEPTIMO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la abogada VERONICA BEDOYA VERONA CC. No 1.128.437.245 y T.P. 245.568 y como apoderados suplentes a los abogados STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ CC. No 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., y como apoderados suplentes a los abogados: CAROLINA PALACIO HIDALGO CC. No 1.017.143.863 y T.P. 228.521 del C.S.J., ALEJANDRO DUQUE CASTILLO CC. No 1.038.465.289 y T.P. 303.272; NIDIA OFELIA MEJIA AGUALIMPIA CC. No 55.245.616 y T.P. 153.339 del C.S.J., JUDITH DEL ROCIO BENAVIDES VALLEJO CC. No 1.004.576.840 y T.P.190.130 del C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la Resolución RD 01169 de 19 de septiembre de

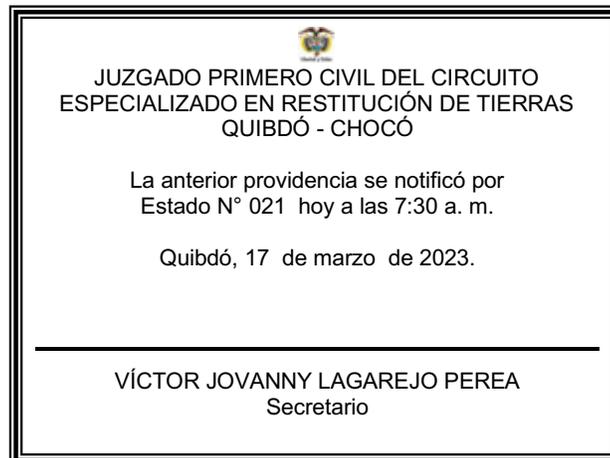


2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ. Ordénese por secretaría asociar a los abogados al proceso a través de los correos veronica.bedoya@restituciondetierras.gov.co carolina.palacio@urt.gov.co stibiliz.marmolejo@urt.gov.co

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910fab29782f1834672731a5df2c18216dcfad7bed2de3c5a169af9c1b13e0a**

Documento generado en 17/03/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>